



SUMARIO

DECRETO DE DESTITUCIÓN DE CARGO SUSCRITO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA, 11 DE OCTUBRE 2021

Nº 0046/2021

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 137 y 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de los artículos 2, 6, 9 y 36 numerales 2º, 3º, 4º y 13º de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 1429, de fecha 08 de septiembre de 1970, del Dispositivo Técnico Legal N° 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, artículo 79 literales f, i y j, artículos 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los

Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 de fecha 07 de mayo de 2014; artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajadores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002; artículo 5 numeral 6º, artículo 6 numeral 3º y del artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015; artículo 9 numeral 8º y de los artículos 9 numeral 8º y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39729 de fecha 05 de agosto de 2011; artículos 1, 4 numeral 8º y artículo 33 numeral 7º del Decreto con Rango Valor Fuerza de Reforma de Ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014; se dicta el presente Decreto Rectoral.

Quien suscribe, **MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, hábil, soltero, ingeniero mecánico y abogado, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, domiciliado en la ciudad de Mérida, estado Mérida, actuando en este acto como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la

Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta **No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008** de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta bajo el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012 en su orden.

CONSIDERANDO.

Que el régimen aplicable al personal obrero de la Universidad de Los Andes está previsto en la legislación laboral, tal como lo dispone el artículo 3 y 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras (LOTTT), así como en y las convenciones colectivas de trabajo internas y las derivadas de Reunión Normativa Laboral, conforme el Dispositivo Técnico Legal 16 ejusdem.

CONSIDERANDO.

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 4.160, de fecha 13/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario de la misma fecha, decretó el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional por la epidemia mundial del coronavirus COVID19, el cual ha sido prorrogado sucesivamente mediante Decreto N° 4.186 de fecha 12/04/2020, publicado en la G.O. N°

6.528 Extraordinario de la misma fecha, y que dichas circunstancias se han agravado en el orden mundial y nacional, nuevamente declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID19), según lo establece el Decreto Presidencial N° 4.198 de fecha 12/05/2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.535 Extraordinario de fecha 12/05/2020, el cual ha sido prorrogado en dos (2) ocasiones más, siendo el último de fecha 13 de julio de 2020, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica Coronavirus (COVID19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio. Este Estado de Excepción de Alarma suspendió todas las actividades educativas en todos sus niveles en todo el territorio nacional, así como también, restringió la libertad de tránsito y de muchas actividades económicas del país descritas en los referidos instrumentos jurídicos, igualmente, se suspendió en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

CONSIDERANDO.

Que el Consejo Universitario como autoridad suprema conforme lo preceptúa el artículo 24 de la Ley de Universidades y actuando bajo el ámbito de sus competencias, mediante Resoluciones N° CU0370/20 y N° CU0418/20, de fechas 15 de marzo y 13 de abril de 2020 respectivamente, ordenó suspender hasta nuevo aviso todas las actividades docentes de pre y postgrado de carácter presencial, así como también, todas las actividades administrativas en todos los Núcleos de la Universidad de Los Andes, con las excepciones de rigor como CAMIULA, los servicios de Vigilancia, Prevención y Seguridad, Bomberos Universitarios, Bioterio, Jardín Botánico, Laboratorios esenciales de las Facultades, Medios de comunicación Universitarios, Programas de Estudios Virtuales, Carreras a Distancia, las Pasantías

de las Facultades de Ciencias de la Salud y los Postgrados que se desarrollan en el Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes y cualquier otro centro de salud; en razón de lo cual, ésta máxima instancia universitaria se encuentra en sesión permanente, sumada a la declaración en emergencia debido a la difícil situación universitaria que se padece, aunado a la declaratoria de crisis universitaria en sesión ordinaria del 15.02.2016 y a la declaratoria de emergencia administrativa en sesión extraordinaria del 03.08.2017, en razón de lo cual, en períodos de suspensión de actividades.

CONSIDERANDO.

Que con ocasión al esquema de flexibilización y restricción laboral, conocido como 7x7, aprobado desde el mes de julio 2020 y puesto en ejecución por el Ejecutivo Nacional; el Consejo Universitario aprobó conforme Resolución N° CU0484/2020 de fecha 17/07/2020 iniciar actividades docentes no presenciales y se fijó un plazo para su implementación para el 26 de octubre 2020.

CONSIDERANDO.

Que 01 de febrero de 2021 mediante Resolución N° CU0028/21, el Consejo Universitario aprobó mantener la suspensión de actividades administrativas, aumentando las dependencias exceptuadas de tal suspensión, entre las cuales se incluye la Dirección de Los Servicios Jurídicos, conociendo siempre las labores con la semana de flexibilización conforme al considerando anterior.

CONSIDERANDO.

Que la Universidad de Los Andes, como ente Autónomo y Descentralizado perteneciente al estamento del Estado, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, en un todo de conformidad con el artículo 9, numeral 9°, y, por lo tanto está sujeta a la regulación de los supuestos de hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos

82.91.2°, 91.7°, 91.9° 91.15° y 92 donde se configuran los supuestos hechos antijurídicos que afectan de manera directa la responsabilidad de los funcionarios encargados de velar por el recto cumplimiento de los procedimientos administrativos, dentro de las cuales se encuentran contemplada la ordenación de pagos por servicios no suministrados.

CONSIDERANDO.

Que la trabajadora **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, titular de la cedula de identidad N° **V-26.274.366**, ingreso a la universidad de Los Andes el 16/10/2019, con el cargo de aseo (E:1-N:1) a tiempo completo, adscrita a la Dirección del Servicio Jurídico.

CONSIDERANDO.

Que la ciudadana **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, antes identificada, no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone el cargo de aseo que ocupa en la Dirección de Servicio Jurídico, desde el mes de febrero de 2021, fecha esta en que el Consejo Universitario, en el marco del esquema de flexibilización laboral 7*7, levantó parcialmente la medida de suspensión de actividades, ampliando las excepciones de rigor, incluyendo el personal que labora en la Dirección de Servicio Jurídico, conforme resolución N° CU0028/21 de fecha 01 de febrero de 2021. Enmarcándose esta actuación en un abandono del cargo en virtud de no haberse presentado a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral, por un lapso superior a tres (3) días hábiles y consecutivos, ni tampoco ha presentado por sí misma o por medio de terceras personas documento(s) legal(es) que justifiquen sus inasistencias al trabajo.

1. CONSIDERANDO.

Que la Universidad de Los Andes, respetuosa del ordenamiento jurídico ha interpuesto e impulsado por ante la Inspectoría del Trabajo de la Jurisdicción del estado Mérida,

procedimiento de calificación de faltas signado con el N° 046-2021-01-00091, en aras de salvaguardar el derecho de inamovilidad laboral de la cual gozan todos los trabajadores; entre ellos los trabajadores universitarios, sin embargo, ante la ausencia de una actuación por parte de dicha instancia administrativa, que se traduce en una falta de administración de justicia en cuanto a los requerimientos formulados por la Universidad de Los Andes, es necesario y urgente tomar medidas a los fines de no lesionar el patrimonio universitario y por ende de la Nación, y de no incurrir en hechos, acciones u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el marco de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO.

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, superan con creces, el número de días establecido en el literal “f” del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, debido a la afectación del erario público, todo ello derivado del descuido, dejadez, e impericia por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de calificación de faltas solicitado por la Universidad de Los Andes, con lo cual se incurre en pago de salarios y demás conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, infringiéndose disposiciones de orden público, referidas a supuestos hechos, acciones y omisiones generadores de responsabilidad administrativa contenidos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

1. CONSIDERANDO.

Que desde el día **primero (1°) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en que se procedió a bloquear preventivamente a nivel de la base de datos, el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, con el objeto que se presentara por si o por medio de terceras personas a justificar los motivos de sus inasistencia al trabajo, resultando infructuoso, debido que hasta la fecha han transcurrido más de treinta (30) días continuos sin que se haya presentado; por lo que, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala **“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”** es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo preventivo de su salario y demás beneficios laborales, para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta de la trabajadora de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

En fuerza de los considerando antes expuestos,

1. DECRETA.

1. **ARTICULO PRIMERO:** La Universidad de Los Andes da por terminada la relación laboral con la trabajadora **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-26.274.366**, adscrita a la Dirección del Servicio Jurídico de la Universidad de Los Andes, quien ocupaba el cargo de aseo,

como consecuencia de las inasistencia injustificadas desde el mes de febrero del año 2021 hasta la presente fecha, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas que justifiquen las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, incurriendo de este modo, en una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, supuesto disciplinario contenido en el dispositivo técnico legal artículo 79, literales “f” e “i” de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las Trabajadora;, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, se da por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

ARTICULO SEGUNDO: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley de Universidades en su artículo 36.4, y de conformidad a los argumentos hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores y de las trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo entre la Universidad de Los Andes y la ciudadana **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, antes identificada.

ARTICULO TERCERO: En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora por las inasistencias de forma reiterada a su puesto de trabajo en un todo de conformidad con el artículo 79, literales f e i de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada trabajadora, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y

cualquier otro beneficio que contemple la III y IV Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

ARTICULO CUARTO: Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados a la ciudadana **ROCSELIN JACSLENY SÁNCHEZ CARRERO**, con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y en aras de no causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecencialmente a la Nación.

ARTICULO QUINTO: Se instruye a la Secretaría de la Universidad de Los Andes, publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en un diario de circulación regional, preferentemente de circulación en los estados Mérida, Táchira y Trujillo, en el sitio web de la Secretaría y de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, así como una copia del mismo en las carteleras de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO SEXTO: Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Juicio Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida que corresponda por distribución y al Inspector del Trabajo en el Estado Bolivariano de Mérida.

ARTICULO SEPTIMO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos, se entenderá por notificado la ciudadana identificada en el artículo primero de este decreto, quince (15) días después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrán ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente decreto para dar por finalizada la relación laboral, y/o de nulidad de acto administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativo de considerar que sus derechos personales o subjetivos le han sido lesionados.

ARTICULO OCTAVO: El SECRETARIO, Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.

Ejécútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el despacho rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los once (11) días del mes de octubre del año 2021. 211 años de la Independencia y 162 años de la Federación.

**MARIO
BONUCCI
ROSSINI
RECTOR**

**MANUEL JOAQUÍN
MOROCOIMA
SECRETARIO (E)**